

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Diligencias Indeterminadas núm. 40/2017

AUTO

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Armas Galve

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 12 septiembre 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en fecha 9 septiembre 2017 con el número de Diligencias Indeterminadas 40/2017, tras presentarse en la Secretaría de esta Sala Penal un escrito de querrela por el Excelentísimo Sr. **Fiscal Superior de Catalunya** contra la Molt Honorable Sra. **Carme FORCADELL i LLUÍS**, Presidenta del *Parlament de Catalunya*, y contra el Il·lustre Sr. **Lluís GUINÓ i SUBIRÓS**, Vicepresidente primero, y los/las Il·lustres Srs/es. **Anna SIMÓ i CASTELLÓ**, **Joan Josep NUET i PUJALS** y **Ramona BARRUFET i SANTACANA**, Secretarios/as primera, tercero y cuarta, respectivamente, todos ellos de la citada asamblea legislativa.

La querrela se dirige también, innominadamente, contra cualesquiera otras autoridades y cargos públicos en función del resultado que pueda arrojar el futuro la instrucción penal, por los delitos que, en definitiva, se califican de desobediencia (art. 410 CP), de prevaricación continuada (art.

404 CP en relación con art. 74.1 CP) y de delito de malversación de caudales públicas (art. 432 CP).

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 8 septiembre 2017, se ha designado ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido al Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio, que expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya es la competente para el conocimiento de las causas seguidas por los delitos que se atribuyan a todos los Diputados del *Parlament de Catalunya*, incluido su Presidente o Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73.3 a) LOPJ en relación con el art. 57.2 del EAC, por lo que procede asumir la competencia para conocer de los hechos denunciados en la querrella del Fiscal.

Por lo demás, se advierte que el escrito de querrella, presentado por el Ministerio Fiscal cumple todas las formalidades legales que prescribe el art. 277 LECrim.

SEGUNDO.- En orden a decidir sobre la admisión a trámite de una querrella, el TC ha declarado que, en el marco del art. 24.1 CE, no existe un derecho incondicionado a la apertura y completa sustanciación del proceso penal, sino solo a obtener un pronunciamiento motivado e inteligible del Juez o Tribunal en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, independientemente de la parquedad o de la concentración del razonamiento (STC 148/1987 de 28 sep.). En el mismo sentido se ha expresado la Sala 2ª del TS (ATS2 18 feb. 2015).

Por lo que se refiere a la motivación necesaria en la resolución que dispone la admisión de la querrella, la misma debe incluir la expresión inteligible, aunque no necesariamente extensa, de un juicio provisional de tipicidad (art. 313 LECrim) y otro de verosimilitud (art. 269 LECrim).

Respecto al primero, si los hechos descritos por el querellante, respetados los propios términos del relato fáctico incluido en la querella, colman *prima facie* las exigencias de algún tipo penal, esta deberá ser admitida a trámite, sin que se exija una toma de postura respecto a la adecuada calificación jurídica (STS2 794/2016 de 24 oct. FD5).

Y respecto al juicio valorativo de fiabilidad y probabilidad, no debe olvidarse que la *verosimilitud* constituye un concepto jurídico indeterminado de contenido valorativo abstracto y, por tanto, habrá de ser dotado de contenido concreto en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico (STC 180/96), teniendo en cuenta, además, que se realiza exclusivamente sobre la versión del querellante, atendidos solo —salvo excepciones (art. 410 LOPJ)— su relato de hechos y la documentación que se acompañe para sustentarlo, y que se centra en “*la apariencia delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querellado*” (STS2 794/2016 de 24 oct. FD5, con cita de las SSTS2 885/2012 de 12 nov. y 690/2014 de 22 oct.).

En este momento inicial, antes de acometer las investigaciones judiciales precisas, no son posibles mayores explicaciones ni probanzas, de manera que “*carecería de sentido, en consecuencia, exigir mayor motivación que la expuesta*” (SSTS2 760/2014 de 20 noviembre FD3 y 794/2016 de 24 oct. FD5).

TERCERO.- 1. El Fiscal comienza por recordar, a modo de antecedentes necesarios del relato de su actual querella, los hechos que dieron lugar a la que interpuso en octubre de 2016 contra la MH Sra. Carme FORCADELL i LLUÍS, que fue admitida por nuestro ATSJCat de 24 octubre 2016 —confirmado después por el ATSJCat de 15 noviembre 2016, que desestimó la súplica interpuesta por la representación de los querellados—, por cuya virtud se incoaron las Diligencias Previas núm. 1/2016 de esta Sala, actualmente pendientes de instrucción.

Dicho relato se refiere —en apretada síntesis— a la conducta desplegada y a la decisión adoptada por la MH Sra. FORCADELL, como presidenta del *Parlament de Catalunya*, en el Pleno de la asamblea celebrado en 27 julio

2016, en el que, desoyendo lo resuelto en la STC 259/2015, de 2 diciembre, y las advertencias que por dicha razón le fueron dirigidas personalmente por el Alto Tribunal, accedió a la solicitud de dos Grupos parlamentarios para alterar el orden del día y para someter a votación el informe y las conclusiones de una comisión de estudios, denominada del *Proceso Constituyente*, cuyo objeto había sido limitado por el ATC 141/2016, de 19 julio, a analizar las distintas alternativas posibles para realizar, con arreglo a la Constitución, las reformas de la misma para satisfacer cualquier pretensión política, excluyendo como constitucionalmente inadmisibles, en cambio, que la actividad parlamentaria de análisis o estudio se dirigiese a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución I/XI –“*la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república*”–, que había sido declarada inconstitucional y nula por la STC 259/2015.

El Fiscal recuerda, asimismo, que la conducta y la decisión de la querrelada MH Sra. FORCADELL dio lugar a que fuera aprobada por la mayoría del Pleno del *Parlament de Catalunya*, formada, precisamente, por los Grupos proponentes de la alteración del orden del día, la Resolución 263/XI, *per la qual es ratifiquen l'Informe i les Conclusions de la Comissió d'Estudi del Procés Constituent*, desbordando los límites constitucionales marcados en el ATC 141/2016, por lo fue suspendida casi de inmediato por PTC de 1 agosto 2016, que dispuso tener por recibido el escrito de formulación de incidente de ejecución de la STC 259/2015 presentado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y anulada por el ATC 170/2016, de 6 octubre, que estimó el mencionado incidente de ejecución.

El Fiscal hace notar que el ATC 170/2016 dispuso, además, que fueran notificados personalmente de dicha resolución, entre otros, a la MH Presidenta de la asamblea legislativa catalana “*con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente*

suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal”, así como “deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal, si lo estima procedente, ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Luis y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución”.

2. Asimismo, el Fiscal se refiere a los hechos que motivaron la querrela que interpuso en febrero de 2017 contra la MH Sra. Carme FORCADELL i LLUÍS, Presidenta del *Parlament de Catalunya*, y contra los Iltres. Srs/es. Lluís Maria COROMINES i DÍAZ, Vicepresidente primero de dicha asamblea, y Anna SIMÓ i CASTELLÓ y Ramona BARRUFET i SANTACANA, Secretarias primera y cuarta, respectivamente, de dicho órgano legislativo, que fue admitida por nuestro ATSJCat de 27 febrero 2017 —confirmado por el ATSJCat de 16 marzo 2017, que desestimó el recurso de súplica interpuesto por la representación de los querellados—, que dispuso ordenar la incoación de Diligencias Previas para la investigación de los hechos descritos en ella y acumularlas a las Diligencias Previas núm. 1/2016 de esta Sala, como se ha dicho, actualmente pendientes de instrucción.

En este nuevo relato —de nuevo, en apretada síntesis— se hizo referencia a la conducta desplegada y a las decisiones adoptadas, en este caso, por la mayoría de la Mesa del *Parlament de Catalunya*, presidida por la MH Sra. FORCADELL e integrada por los demás querellados —además de por el Iltre. Sr. Joan Josep NUET i PUJALS, al que le fue reconocido de oficio el estatuto procesal de *investigado* por la Ilma. Sra. Magistrada instructora—, por un lado, para acordar y disponer la inclusión en el orden del Pleno del *Parlament de Catalunya* del 6 octubre 2016 de dos propuestas de resolución presentadas conjuntamente por los Grupos Parlamentarios *Junts pel Sí* y *CUP-CC*, referidas, respectivamente, a la convocatoria de un

referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña y a la realización de un *Proceso Constituyente en Cataluña*; y, por otro lado, para desestimar las solicitudes de reconsideración formuladas por los representantes de otros tres Grupos parlamentarios contrarios a dicha inclusión y las objeciones expuestas por el Letrado Mayor de la Asamblea legislativa, todo ello con pleno conocimiento —según afirma el Fiscal— de que así volvía a contravenir lo dispuesto por el Alto Tribunal en su STC 259/2015, en su ATC 141/2016 y en su PTC de 1 agosto 2016, que había suspendido los efectos de la antedicha Resolución 263/XI, en la que, precisamente, pretendían sustentarse las propuestas admitidas para su eventual aprobación por el Pleno.

El relato incluye la referencia a la conducta desplegada y a las decisiones adoptadas por la MH Sra. FROCADELL en el Pleno de 6 octubre 2016, que se llevaron a cabo desoyendo las advertencias y recordatorios de diversos Grupos parlamentarios fundados en las decisiones del TC y que dieron lugar a la aprobación por la mayoría formada por los dos Grupos parlamentarios proponentes de la Resolución 306/XI, sobre la orientación política general del *Govern*, en la que, entre otros objetivos, instaba a este a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña —“*como muy tarde en septiembre de 2017*”—, y que terminó siendo anulada y declarada inconstitucional por el ATC 24/2017, de 14 febrero, al estimar el nuevo incidente de ejecución de la STC 259/2015 promovido por la Abogacía del Estado en representación del Gobierno de la Nación.

El referido ATC 24/2017, de 14 febrero, declaró también que “*la actuación de la Presidenta del Parlamento y de los referidos miembros de la Mesa de Cataluña permitiendo que se votaran en el Pleno las referidas propuestas de resolución, lo que a la postre dio lugar a su aprobación mediante la Resolución 306/XI, constituye un incumplimiento objetivo de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016, así como en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015*”, y dispuso deducir testimonio de particulares, conforme a lo solicitado por el Abogado del

Estado, a fin de que el Ministerio Fiscal procediese, en su caso —como así hizo—, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la MH Sra. FORCADELL y a los Iltres. Sres/as. COROMINES, SIMÓ, BARRUFET y NUET, el cual, si bien no fue incluido en la querrela formulada por el Fiscal en febrero de 2017, ha sido finalmente afectado por la instrucción en virtud de la decisión adoptada de oficio por la Ilma. Sra. Magistrada instructora de esta Sala.

CUARTO.- 1. El relato de la querrela presentada el pasado 9 septiembre 2017 comienza con una referencia a la aprobación por el *Parlament de Catalunya* de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de *Presupuestos de la Generalitat de Catalunya*, que habilitó varias partidas presupuestarias para gastos de procesos electorales y consultas populares y que en su Disposición adicional 40 contenía un mandato dirigido al *Govern* para que, dentro de las disponibilidades presupuestarias para 2017, habilitara "las partidas para garantizar los recursos necesarios en materia de organización y gestión para hacer frente al proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña" y garantizara la dotación económica suficiente para hacer frente a las necesidades y los requerimientos derivados de "la convocatoria del referéndum sobre el futuro político de Cataluña, acordado en el apartado I.1.2 de la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, con las condiciones establecidas en el dictamen 2/2017, de 2 de marzo, del Consejo de Garantías Estatutarias".

El subsiguiente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, fue admitido a trámite por la PTC de 4 abril 2017, que suspendió la disposición adicional y las partidas presupuestarias impugnadas por un plazo no superior a cinco meses, acordando asimismo notificar personalmente la misma, entre otros, al Presidente de la *Generalitat de Catalunya* y a cada uno de los miembros del *Consell del Govern*, advirtiéndoles, entre otros extremos, de "su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada" y, "en particular,... de financiar cualquier gasto derivado de la preparación, gestión y celebración del proceso referendario o del referéndum a que se refiere la disposición adicional impugnada...".

El Fiscal recuerda que, no obstante esta nueva advertencia y con el objetivo de llevar a cabo un referéndum de autodeterminación para continuar en el propósito marcado en la Resolución 1/XI del *Parlament*, desde el ámbito de las competencias propias del *Departament de Governació, Administracions Públiques y Habitatge* de la Generalitat de Catalunya, la entonces *Consellera*, la H Sra. Meritxell BORRÁS i SOLÉ y el Secretario General, Sr. Francesc ESTEVE BALAGUÉ, decidieron adoptar las medidas encaminadas a obtener los medios con que poder celebrarlo, por lo que, considerando esta actuación una consciente contravención de la doctrina constitucional que suponía el compromiso de fondos públicos para la celebración de un referéndum secesionista, interpuso una nueva querrela por presuntos delitos de desobediencia, prevaricación y malversación de caudales públicos que fue admitida por esta Sala de lo Civil y Penal del TSJC mediante ATSJCat de 20 junio 2017, dando lugar a las Diligencias Previas núm. 3/17 que actualmente se encuentran en instrucción.

2. Mientras tanto, el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley 4/2010, de 17 marzo, *de consultes populars per via de referéndum*, fue estimado por la STC 71/2017, de 10 mayo, que reiteró la doctrina establecida en pronunciamientos anteriores, en particular en los de las SSTC 137/2015 de 11 junio, 138/2015 de 11 junio, 31/2015 de 25 febrero, 31/2010 de 28 junio y 103/2008 de 11 septiembre, apreciando la radical falta de competencia de una comunidad autónoma para regular un referéndum.

También fue estimado el recurso de inconstitucionalidad de la Abogacía del Estado contra la Ley 4/2017 *de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya*, en este caso por la STC Pleno 90/2017 de 5 julio, que declaró la inconstitucionalidad de la disposición adicional cuadragésima y nula "*con el alcance que determina el fundamento jurídico 12*", así como la de las partidas presupuestarias impugnadas "*en el caso de que se destinen a la financiación del proceso referendario*" al que se refiere la citada disposición adicional.

Resalta el Fiscal que en el citado FJ12 de la STC 90/2017 se declara, entre otras cosas, que *"la vinculación de todos los poderes públicos al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelve (art. 87.1 LOTC) se extiende tanto al fallo como a la fundamentación jurídica de sus sentencias y demás resoluciones (SSTC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 4; 302/2005, de 21 de noviembre, FJ 6; AATC 273/2006, de 17 de julio, FJ 4; 120/2010, de 4 de octubre, FJ 1, y 141/2016, de 19 de julio, FJ 2)"*.

Reconoce el Fiscal que la inclusión de este apartado específico en su querrela contra la MH Sra. FORCADELL y contra los Iltres. Sres/as. GUINÓ, SIMÓ, NUET y BARRUFET tiene como finalidad dejar meridianamente claro que todos los pronunciamientos del TC han reiterado que, en el marco de la Constitución, una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España (SSTC 42/2014 FJ3 y 90/2017 FJ6), y que solo el Estado ostenta, con arreglo al artículo 149.1.32 CE, la competencia exclusiva para la autorización de consultar populares por vía de referéndum y también, de conformidad con los arts. 81.1, en relación con el art. 23.1 y 92.3 CE, para la regulación de la institución del referéndum cualquiera que sea la modalidad o el ámbito territorial sobre el que se proyecte (STC 90/2017 FJ7).

Por ello y por la publicidad y difusión por los medios de comunicación que han merecido los abundantes pronunciamientos del TC, el Fiscal se atreve a afirmar que, sin duda alguna, la falta de competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para convocar un referéndum e, incluso, para convocar consultas aun no referendarias que versen sobre cuestiones que afectan al orden constituido y al fundamento mismo del orden constitucional, al margen de que hubieran sido advertidos personalmente, constituye *"un hecho notorio"* y *"de conocimiento indiscutible para todos aquellos que ostentan alguna responsabilidad pública dentro del Gobierno o del Parlamento de Cataluña"*.

Pese a ello —denuncia el Fiscal—, dicho conocimiento no ha impedido que desde el *Govern* y desde los Grupos parlamentarios independentistas que lo apoyan se siga insistiendo públicamente en mantener esta convocatoria del referéndum como primer paso del llamado *proceso de desconexión del Estado español*, hasta el punto que el día 9 junio 2017 el presidente de la *Generalitat*, acompañado de los miembros del *Govern* y de la mayor parte de los diputados de los grupos parlamentarios que lo apoyan, anunció que el referéndum se iba a celebrar en fecha 1 de octubre de 2017 con la siguiente pregunta a responder: "*¿quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de república?*", asumiendo públicamente el compromiso de aplicar la respuesta dada por los ciudadanos.

3. Precisamente, para la obtención de este objetivo, el Fiscal relata que resultaba necesario dictar una ley que dotara de soporte normativo al referéndum y que entrara en vigor con tiempo suficiente para poder celebrarlo en la fecha programada, y que, para aprobar esta Ley, resultaba conveniente afrontar previamente una reforma del Reglamento del *Parlament de Catalunya* (RPC).

A tal fin, el 26 julio 2017 se aprobó en sesión plenaria de la asamblea legislativa catalana, por 72 votos a favor —de los Grupos Parlamentarios Junts pel Sí, CUP y un diputado no adscrito— y 63 en contra —del resto de los Grupos parlamentarios— la reforma parcial del RPC, modificando, entre otros, el art. 135.2 para permitir la tramitación en lectura única de proposiciones de ley a solicitud de un único grupo parlamentario, a diferencia de su redacción anterior, que exigía la solicitud conjunta de todos los grupos parlamentarios.

Con esta reforma, que además adelanta al 16 de agosto el inicio del periodo de sesiones (art. 77.1), se pretendía tramitar por la vía de lectura única —según el Fiscal—, al menos, la ley de referéndum cuyo borrador había sido presentado en la mañana del día 8 julio 2017 por ocho diputados pertenecientes a los grupos políticos *Junts pel Si* y la CUP, publicada en la página web *garanties.cat* y defendida en la tarde del mismo día desde el ejecutivo catalán por el *President* de la

Generalitat MH Caries Sr. PUIGDEMONT y el H *Vicepresident* Sr. JUNQUERAS en un acto celebrado en el *Teatre Nacional de Catalunya* bajo el título "*Garanties per a la democràcia. Per un referèndum legal, efectiu i vinculant*".

Frente al apartado segundo del art. 135 RPC en la redacción dada por la reforma parcial aprobada por el 26 de julio de 2017, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, presentó recurso de inconstitucionalidad que fue, admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional por PTC de 31 julio 2017 (BOE 182, de 1 agosto 2017), en la que se tiene por invocado el art. 161.2 CE, provocando la suspensión del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso —28 junio 2017— para las partes del proceso y desde su publicación en el BOE para terceros, y en cuyo apartado 4 se dispone:

"Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la M.H. Sra. doña Carme Forcadell i Lluís, Presidenta del Parlamento de Cataluña y Presidenta de la Mesa, a los integrantes de la Mesa del citado Parlamento, Sr. Don Lluís Guinó i Subirás, Vicepresidente Primero; Sr. Don José María Espejo-Saavedra Conesa, Vicepresidente Segundo; Sra. doña Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera, Sr. Don David Pérez Ibáñez, Secretario Segundo; Sr. don. Joan Josep Nuet i Pujals, Secretario Tercero; Sra. doña Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria Cuarta; al Secretario General del Parlamento de Cataluña, Sr. don Xavier Muruo i Bás y al Letrado Mayor del Parlamento de Cataluña Sr. don Antoni Bayona i Rocamora.

Así mismo, se advierte a todos ellos del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, calificar, introducir en el orden del día de cualquier órgano del

Parlamento de Cataluña y, en general, de dictar acuerdo alguno que implique la tramitación de una proposición de Ley por el procedimiento de lectura única en aplicación del impugnado apartado segundo del artículo 135 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplir dicho requerimiento".

QUINTO.- 1. Según el relato de la querrela del Fiscal, la norma sobre la que los partidos independentistas pretenden sustentar el inconstitucional referéndum de autodeterminación, anunciada y publicada con anterioridad en la web *garanties.cat*, fue formalmente presentada en el registro general del *Parlament de Catalunya* el día 31 julio 2017 (Registro nº 67916) por los presidentes y portavoces de los grupos parlamentarios *Junts pel Sí* y la CUP, así como por un gran número de diputados de ambas formaciones, incluidos el presidente y vicepresidente de la Generalitat.

Bajo el nombre la "*Proposición de ley del referéndum de autodeterminación*" se "*regula la celebración del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña, las consecuencias en función de cuál sea el resultado y la creación de la Sindicatura Electoral de Cataluña*" (art. 1) proclamando la soberanía del pueblo de Cataluña (art. 2) y señalando que dicha ley "*prevalece jerárquicamente sobre todas las normas que puedan entrar en conflicto, en tanto que regula el ejercicio de un derecho fundamental e inalienable del pueblo de Cataluña*" (art.3.2).

Además, la proposición de ley confirma el 1 octubre 2017 como fecha de celebración del referéndum (art. 9.1), confirma también la pregunta que se formulará a la ciudadanía de Cataluña —"*¿Desea que Cataluña sea un estado independiente en forma de república*"?" (art.4.2)— y precisa las consecuencias de la votación, destacando que, si el recuento de los votos da más afirmativos que negativos, "*el resultado implica la independencia de Cataluña*", procediendo el *Parlament* a "*efectuar la declaración formal de la independencia de Cataluña*,

concretar sus efectos e iniciar el proceso constituyente" (art. 4.4), y en caso contrario serían convocadas de forma inmediata de unas elecciones autonómicas (art. 4.5).

De otra parte, la proposición de ley crea la *Sindicatura Electoral* como órgano responsable de garantizar el proceso electoral, estableciendo sus funciones (arts. 17 y 18), así como las de las *Sindicaturas de demarcación* (arts. 22 y 23), regula las *demarcaciones electorales* y sus *secciones* (arts.29), los locales para la celebración de la votación (art. 30), la composición y funcionamiento de las mesas electorales (arts. 31y 32), la formación del censo electoral y las listas resultantes del referéndum (arts. 33 y 34) y señala como normas supletorias la LO 2/1980, de 18 de enero y la LO 5/1985, de 19 de junio "*interpretadas de manera conforme a esta Ley*".

Según el Fiscal, con esta proposición de ley, se pretende dar una apariencia de cobertura legal y de normalidad a la celebración de un referéndum secesionista que notoriamente se sabe que es contrario al ordenamiento jurídico, sino también que vulnera frontalmente los mandatos del TC, evidenciando de nuevo la pertinaz, inequívoca e irreversible voluntad del *Govern* y de los grupos parlamentarios *Junts pel Sí* y la CUP de llevar adelante su proyecto político por la fuerza de los hechos consumados, con total desprecio de la Constitución de 1978, del ordenamiento emanado de la misma, y de los pronunciamientos contenidos en la STC de 2 diciembre 2015, en las SSTC 31/2015 y 32/2015, de 25 febrero, 138/2015, de 11 junio, 51/2017 de 10 mayo y 90/2017, de 5 julio, así como en los AATC 141/2016 de 19 julio, 170/2016 de 6 octubre y 24/2017 de 14 febrero, procediendo a dar impulso al proceso constituyente preordenado en la Resolución 1/XI, resolución de imposible encaje en el ámbito competencial del *Parlament* y del *Govern* de Cataluña, en la ordenación territorial del Estado, y en los procedimientos establecidos de reforma constitucional y estatutaria, integrando una pura vía de hecho.

2. Siempre conforme al relato de la querrela del Fiscal, en previsión de que tras la celebración del ilegal referéndum de autodeterminación el

Parlament de Catalunya pueda declarar oficialmente la independencia de Cataluña del resto del Estado Español, el día 28 agosto 2017 fue presentada en el en el registro general del Parlament de Catalunya (Registro nº 68199) por los presidentes y portavoces de los grupos parlamentarios Junts pel Sí y la CUP la *proposició de la llei de transitorietat jurídica i fundacional de la república*.

Esta proposición de ley, según señala su exposición de motivos, tiene como primera finalidad "*dar forma jurídica, de manera transitoria, a los elementos constitutivos básicos del nuevo Estado para que de forma inmediata pueda empezar a funcionar con la máxima eficacia*" y "*regular el transito del ordenamiento jurídico vigente al que debe ir creando la República, garantizando que no se producirán vacíos legales, que la transición se hará de manera ordenada y gradual y con plena seguridad jurídica; asegurando, en suma, que desde el inicio el nuevo Estado estará sometido al Derecho; que en todo momento será un Estado de Derecho*".

En definitiva, estima el Fiscal que esta ley implica la ruptura total de Cataluña del Estado Español y por ello, tras proclamar que "*Cataluña se constituye en una República de Derecho, democrática y social*" (art.1) y que "*la soberanía nacional reside en el pueblo de Cataluña, del que emanan todos los poderes del Estado*" (art. 2), se autoproclama, "*mientras no sea aprobada la Constitución de la República*", como "*la norma suprema del ordenamiento jurídico catalán*" (art. 3), declarando su soberanía sobre su territorio integrado por "*el espacio terrestre, incluido el subsuelo, correspondiente a sus límites geográficos y administrativos en el momento de entrar en vigor esta Ley, por el mar territorial, incluido su lecho y subsuelo, por el espacio aéreo situado sobre el espacio terrestre y el mar territorial de Cataluña*" (art. 6).

La ley determina las personas que tienen nacionalidad catalana de origen, su manera de adquisición y el mantenimiento simultáneo de la nacionalidad española (arts. 7 a 9), mantiene las normas locales, autonómicas y estatales vigentes en Cataluña a la entrada en vigor "*en todo lo que no contravenga la presente Ley y el derecho catalán*

aprobado con posterioridad" (art. 10), pasando las leyes orgánicas y la Constitución española a tener rango de leyes ordinarias en todo aquello que no contravenga la ley de transitoriedad (art. 13), regula la vigencia del derecho y de los tratados internacionales celebrados por el Reino de España (arts. 14 y 15), la sucesión de administraciones y el régimen de integración del "*personal de la Administración del Estado español*" en la Administración de la Generalitat una vez adquirida la nacionalidad española (arts. 16 a 18) y la sucesión del Estado catalán en los derechos reales sobre todo tipo de bienes de España en Cataluña (art. 20).

Del mismo modo la proposición de ley regula el sistema institucional señalando las funciones del parlamento y del gobierno, proclama al presidente de la *Generalitat* como jefe de Estado (art. 34), desarrolla las funciones y composición de la sindicatura electoral de Cataluña, las circunscripciones electorales, el censo y el procedimiento electoral (arts. 43 a 60) continuando en la línea marcada anteriormente en la proposición de ley del referéndum de autodeterminación.

Dedica también la proposición de ley un título (el V) al poder judicial y a la administración de justicia, convirtiendo al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en tribunal supremo y a la Sala Superior de Garantías en el órgano competente para conocer del recurso de amparo, acordando que los juzgados y tribunales sobreesan o anulen "*los procesos penales contra investigados o condenados por conductas que buscasen un pronunciamiento democrático sobre la independencia de Cataluña o la creación de un nuevo Estado de manera democrática y no violenta*" (art. 79.4). De otra parte establece el régimen económico y financiero (título VI) con la sucesión del Estado catalán "*en los derechos y obligaciones de carácter económico y financiero*" que tuviera el Reino de España (art. 82), regula el proceso constituyente (título VII) y concluye estableciendo la entrada en vigor de la ley "*una vez sea aprobada por el Parlamento de Cataluña, se haga la publicación oficial y se cumpla lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley del referéndum de autodeterminación de Cataluña*" (disposición final tercera).

3. El relato de la querrela del Fiscal continúa describiendo que, el día 6 septiembre 2017, el Letrado Mayor del *Parlament*, D. Antoni Bayona i Rocamora, y el Secretario general, D. Xavier Muro i Bas, presentaron a la Mesa del Parlamento un escrito en el que advertían expresamente que tanto la proposición de ley del referéndum de autodeterminación de Cataluña (Registro 67916) como la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república (Registro nº 68199) tienen relación directa con las Resoluciones del *Parlament* 1/XI, 51X1, 263/XI y 306/XI, en tanto que pretenden dar continuidad a los objetivos expresados en las mismas por lo que su tramitación está afectada por el deber de cumplir la STC 259/2015, que declara inconstitucional y nula la Resolución 1/XI, y los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017.

Continúa el escrito recordando que los miembros de la Mesa del *Parlament* tienen el deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de las resoluciones parlamentarias afectadas por la sentencia y los autos del TC, así como el de abstenerse de realizar cualquier actuación tendente a dar cumplimiento a las mismas, por lo que el incumplimiento de este deber puede suponer a los miembros de la Mesa incurrir en responsabilidades en los términos señalados por el TC.

Finalmente, el repetido escrito, sin perjuicio de todo lo anterior, concluye indicando que, si la Mesa decidiera tramitar las referidas proposiciones de ley, *"también consideran oportuno advertir a la Mesa que:*

- a) el procedimiento de lectura única del apartado 2 del artículo 135 del Reglamento en su versión aprobada por el Pleno del Parlament el día 26 de julio de 2017, está suspendido por acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional del día 31 julio 2017 recaído en el recurso de inconstitucionalidad 4062/2017;*
- b) la eventual tramitación directa en el Pleno para ampliar el orden del día al amparo del artículo 81.3 del Reglamento del Parlament, presentaría en la práctica una características semejantes a un procedimiento de lectura única en la medida*

que comportaría la sustanciación de una iniciativa legislativa en unidad de acto

- c) *el apartado cuarto del fundamento jurídico tercero de su dictamen 712017, de 6 julio, del Consejo de Garantías Estatutarias emitido en relación a la reforma del Reglament, hace referencia a los requisitos esenciales e inexcusables que no pueden ser ignorados en la aplicación del artículo 81.3 del Reglamento en la tramitación del procedimiento legislativo".*

A continuación, el Fiscal incluye en su querrela un fragmento del Dictamen del *Consell de Garanties Estatutàries*, núm. 7/2017, de 6 julio, sobre la *Proposta de reforma parcial del Reglament del Parlament*, publicado en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* núm. 462, de 10 julio 2017 (págs. 24 y ss.), en el que se advierte que *"determinats tràmits en l'aprovació d'una iniciativa legislativa com són la seva qualificació i admissió; la publicació; el debat i la presentació d'esmenes, quan s'escaigui, i el sotmetiment a les garanties de control, fixades per l'Estatut i les lleis (sol·licitud de dictamen al Consell de Garanties), a més de constituir elements inherents al ius in officium dels diputats, són elements essencials i inexcusables del procediment legislatiu assegurat per la Constitució i l'Estatut i desenvolupat directament en la norma primària del Reglament del Parlament. En síntesi, no poden ser ignorats en l'aplicació de l'esmentat article 81.3 RPC"*.

SEXTO.- 1. A continuación —hechos decimocuarto y siguientes—, la querrela del Fiscal contiene el relato nuclear de las conductas atribuidas *ex novo* a los querellados.

En ese relato, se nos dice que, en la mañana del día 6 septiembre 2017, siendo plenamente conscientes de que la proposición de ley del referéndum de autodeterminación suponía un ataque frontal al Estado de derecho, a la Constitución española y a los pronunciamientos del TC, y a pesar de las fundadas advertencias realizadas por el Letrado Mayor y el Secretario General, la Mesa del *Parlament* resolvió con los votos favorables de cinco de sus miembros, la querellada MH Sra. Carme FORCADELL i LLUÍS, y los querellados Iltres. Srs/es. Lluís GUINÓ i

SUBIRÓS, Anna SIMÓ i CASTELLÓ, Joan Josep NUET i PUJALS y Ramona BARRUFET i SANTACANA, la admisión a trámite de esta proposición de ley (Expediente núm. 202-00065/11).

Siendo necesaria para la tramitación parlamentaria de la proposición de ley su publicación en el Boletín Oficial del *Parlament de Catalunya* (BOPC), y ante la negativa del Secretario General a rubricarla por su manifiesta inconstitucionalidad, los miembros de la Mesa querellados, MH Sra. FORCADELL e Iltres. Srs/es. GUINÓ, SIMÓ y BARRUFET, —según el Fiscal— ordenaron su publicación prescindiendo de la firma del Secretario impulsando de esta manera la continuación de los trámites que pudieran hacer posible su aprobación.

Al inicio de la sesión plenaria del *Parlament* del día 6 septiembre 2017, las portavoces de los grupos parlamentarios *Junts pel Sí* y la CUP solicitaron, en virtud del artículo 81.3 RPC, la inclusión en el orden del día de la proposición de ley de referéndum de autodeterminación.

Suspendida la sesión para resolver las distintas solicitudes de reconsideración de la admisión a trámite de la proposición de ley realizada por los Grupos Parlamentarios Ciudadanos, Socialista y Popular, recordándoles los mandatos contenidos en las repetidas resoluciones del TC, que fueron rechazadas el mismo día con los mismos votos que la habían admitido a trámite, la presidenta del *Parlament* la MH Sra. FORCADELL, —siempre según el Fiscal— tras conocer que, conforme a las advertencias del Secretario general, la proposición de ley podía estar afectada por las resoluciones del TC, acordó proceder a la votación de alteración del orden del día siendo admitida su inclusión por 72 votos a favor, 60 en contra y 3 abstenciones.

La sesión del Pleno se desarrolló con varias suspensiones para que se pudieran presentar enmiendas y para resolver las reconsideraciones presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Popular, que fueron denegadas por los mismos miembros de la Mesa, inadmitiéndose por la Presidenta del *Parlament* las enmiendas presentadas a la totalidad por los diputados de dichos Grupos y

denegando los miembros de la Mesa querellados la solicitud realizada por ellos para que se suspendiera la tramitación de la proposición de ley con el fin de que el *Consell de Garanties Estatutàries* pudiera emitir dictamen sobre la proposición de ley por ellos solicitado, y ello a pesar de que dicho *Consell*, el mismo día 6 de septiembre había emitido una nota recogiendo un acuerdo tomado por unanimidad del siguiente tenor: «*Dar a entendre el Parlament el caràcter preceptiu, en el seno del procediment legislatiu, de la apertura subsiguiente a la publicació de qualsevol proposició de llei del plaç de sol·licitud de dictamen en este consell, con garantia del dret de los diputats... De acord con ello, corresponde a la Mesa, como òrgan parlamentari competent, para la qualificació y admisió a tràmit de todas las iniciativas parlamentarias, el envió de las solicitudes de dictamen al consell, en cumplimiento del Estatuto, del Reglamento del Parlamento y la Ley 2/2009*».

No obstante las reiteradas intervenciones de los portavoces de estos grupos parlamentarios señalando que la proposición de ley de referéndum violaba el Estatuto de Autonomía y la Constitución y recordando los ya múltiples pronunciamientos en este sentido del TC, finalmente, y habiendo retirado los grupos parlamentarios Ciudadanos y Popular las enmiendas presentadas y admitiéndose tan solo la presentada conjuntamente por los grupos parlamentarios *Junts pel Sí* y CUP, la Presidenta dio paso a la votación de la proposición de ley del referéndum de autodeterminación, que fue aprobada, como Ley 19/2017, por el Parlamento de Cataluña con los 72 votos favorables de los Grupos Parlamentarios *Junts pel Sí* y CUP y del diputado no adscrito y once abstenciones, con la ausencia de la Cámara de los diputados de los grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Popular. Tras su aprobación, la Ley 19/2017 fue publicada inmediatamente en el BOPC (núm. 501 de 6 septiembre 2017) y en DOGC (núm. 7449 A, de igual fecha), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Continuando la sesión iniciada en la mañana del día 6 de septiembre, los portavoces de los grupos parlamentarios *Junts pel Sí* y CUP, cerca de la medianoche del mismo día y argumentando que esta Ley crea la

Sindicatura Electoral y establece la manera de nombrar a sus miembros, solicitaron, en virtud del art. 81.3 RPC la inclusión en el orden del día de este punto y la concesión de un plazo de una hora para presentar las candidaturas siendo ambas propuestas aceptadas con los 71 votos favorables de los dos grupos parlamentarios proponentes, pasando tras el rechazo por los miembros de la Mesa querellados de las distintas reconsideraciones del resto de grupos parlamentarios, a la votación de la única candidatura presentada para la designación de los miembros de la *Sindicatura Electoral de Catalunya* por los dos grupos parlamentarios proponentes que resultó aprobada como Resolución 807/XI, ya en la madrugada del día 7 de septiembre, con 70 votos favorables de tales grupos.

2. Continúa el Fiscal relatando que, a primera hora de la madrugada del día 7 septiembre 2017, persistiendo en su conducta de radical oposición a la Constitución y a los mandatos del TC y desoyendo igualmente las advertencias realizadas por el Letrado Mayor y el Secretario General en su escrito del día anterior, la Mesa del *Parlament* volvió a reunirse y con los votos favorables de los cinco querellados, la MH Sra. FORCADELL y los Iltres. Sr/es. GUINÓ, SIMÓ, NUET y BARRUFET, resolvieron la admisión a trámite de la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república (expediente núm. 202-00066/11).

Esta proposición de ley siguió los mismos pasos que la anterior: en primer lugar, fue publicada por orden de los miembros querellados de la Mesa —excluido el Iltre. Sr. NUET—, prescindiendo de la firma del Secretario el día 7 septiembre 2017; en segundo lugar, las diputadas portavoces de los grupos parlamentarios *Junts pel Sí* y CUP, en la sesión del Pleno del Parlamento del mismo día, e invocando de nuevo el artículo 81.3 RPC, solicitaron la alteración del orden del día para su inclusión en el debate y votación final.

Del mismo modo, con los votos favorables de los partidos independentistas con mayoría absoluta en la Cámara se aprobó su inclusión en el orden del día, fueron igualmente desestimadas las solicitudes de reconsideración a su admisión a trámite y, finalmente, sin

admisión de las enmiendas a la totalidad y sin el dictamen del *Consell de Garanties Estatutàries*, a primera hora de la madrugada del día 8 septiembre 2017, la proposición de ley fue aprobada por el *Parlament de Catalunya* con los 72 votos favorables de los Grupos Parlamentarios *Junts pel Si* y CUP y del diputado no adscrito y con 10 votos en contra y la ausencia de la Cámara de los diputados de los grupos parlamentarios Socialista, Ciudadanos y Popular.

3. Entretanto —sigue diciendo el Fiscal—, el día 7 septiembre 2017, el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno presentó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 19/2017, de 6 septiembre, del referéndum de autodeterminación, que fue admitido a trámite por el Pleno del TC mediante la PTC de 7 septiembre 2017 (núm. de asunto 4334/2017), que dispuso:

«3. Tener por invocado por el Presidente de Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el artículo 30 LOTC, produce la suspensión de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso -7 de septiembre de 2017- para las partes del proceso y desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado para terceros.

4. Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución al M.H. Presidente de la Generalitat de Cataluña, Sr. don Caries Puigdemont i Casamajó; al Sr. don Victor Cullerell i Comellas, Secretario del Gobierno de Cataluña; a cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat, en su doble condición de miembros del Consejo y de titulares de sus respectivas consejerías: titular del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda, Sr. don Oriol Junqueras i Vies; Consejero de Presidencia, Sr. don Jordi Turull i Negre; Consejero de Asuntos Internacionales, Relaciones Institucionales y Transparencia D. Raül Romeva i Rueda;

Consejera de Enseñanza Sra. doña Clara Ponsati i Obiols; Consejero de Territorio y Sostenibilidad, Sr. don Josep Rull i Andreu; Consejera de Gobernación Administraciones Públicas y Vivienda, Sra. doña Meritxell Borrás i Solé; Consejero de Salud, Sr. don Antoni Comín i Oliveres; Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia Sra. doña Dolors Bassa i Coll; Consejero de Interior, Sr. don Joaquin Forn i Chiariello; Consejero de Cultura, Sr. don Lluís Puig i Gordi; Consejero de Empresa y Conocimiento, Sr. don Santi Vila i Vicente; Consejero de Justicia, Sr. don Caries Mundó i Blanch; Consejero de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentación, Sra. doña Meritxell Serret i Aleu. Igualmente, a la M.H. Sra. doña Carme Forcadell i Lluís, Presidenta del Parlamento de Cataluña y Presidenta de la Mesa, a los integrantes de la Mesa del citado Parlamento, Sr. don Lluís Guinó i Subirós, Vicepresidente Primero; Sr. don José María Espejo-Saavedra Conesa, Vicepresidente Segundo; Sra. doña Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera; Sr. don David Pérez Ibáñez, Secretario Segundo; Sr. don Joan Josep Nuet i Pujals, Secretario Tercero; Sra. doña Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria Cuarta; al Letrado Mayor del Parlamento de Cataluña, Sr. don Antoni Bayona i Rocamora, al Secretario General del Parlamento de Cataluña, Sr. don Xavier Muro i Bas y al Jefe del Departamento de Publicaciones y a la Sra. D^a Silvia Casademont i Colomer, Técnica de coordinación de la producción de publicaciones del Departamento de Ediciones, todos ellos del Parlamento de Cataluña.

Así mismo, se advierte a todos ellos del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias acuerdo o actuación alguna que permita la preparación y/o la celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña regulado en la ley objeto de la presente impugnación y de poner a disposición de la Sindicatura electoral de Cataluña o de las sindicaturas electorales de

demarcación los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones con las advertencias de las eventuales consecuencias penales en caso de incumplimiento.

5. Conforme con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a D. Marc Marsal i Ferret; D. Jordi Matas i Dalmases; Da Marta Alsina i Conesa; D^a Tania Verge i Mestre; D. Josep Pagés Masso y D^a Eva Labarta i Ferrer, nombrados titulares y suplentes de la Sindicatura electoral de Cataluña por la resolución 8071X1 del Parlamento de Cataluña.

Así mismo, se advierte a todos ellos del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de proceder al nombramiento de los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación, de la creación de ningún registro y/o fichero necesarios para la celebración del referéndum de autodeterminación y de cualquier acto y/o actuación en aplicación del artículo 18 de la Ley 19/2017, así como iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la ley del referéndum, o que promuevan o tramiten norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de la nulidad radical de tales actuaciones que realicen y de las eventuales responsabilidades incluida la penal, en las que pudiera incurrir en caso de desobediencia de dicho requerimiento».

4. El Fiscal describe también que, junto a otras impugnaciones dictadas contra sendos Decretos de la Generalitat de Cataluña, el mismo día 7 septiembre 2017 el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, impugnó la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la *Sindicatura electoral* de Cataluña al amparo del disposición adicional 3.a de la Ley 19/2017, de 6 septiembre, del referéndum de autodeterminación. El TC, mediante la PTC 7 septiembre 2017, de igual fecha que la anterior, admitió a trámite la impugnación, disponiendo igualmente:

«Tercero. Tener por invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el artículo 77 LOTC, produce la suspensión de la Resolución impugnada, lo que conlleva la de cualquier actuación que traiga causa del mismo, desde el día 7 de septiembre de 2017, fecha de interposición de la impugnación, que será comunicada al Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Cuarto. Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a las siguientes personas:

a) Al Presidente de la 'Generalitat de Catalunya, D. Caries Puigdemont i Casamajó; a D. Victor Culleil i Camelias, Secretario del Gobierno de Cataluña; a cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat, en su doble condición de miembros del Consejo y de titulares de sus respectivas Consejerías: titular del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda, D. Oriol Junqueras i Vies; Consejero de Presidencia, D. Jordi Turull i Negre; Consejero de Asuntos y Relaciones institucionales y de Exteriores y Transparencia, D. Raul Romeva i Rueda; Consejera de Enseñanza, D.¹ Clara Ponsati Obiols; Consejero de Territorio y Sostenibilidad, D. Josep Rull i Andreu; Consejera de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, D.a Meritxell Borrás i Solé; Consejero de Salud, D. Antoni Comín i Oliveres; Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, D.^a Dolors Bassa i Con; Consejero de Interior, D. Joaquin Forn Chiariello; Consejero de Cultura, D. Lluís Puig i Gordi; Consejero de Empresa y Conocimiento, D. Santi Vila i Vicente;_ Consejero de Justicia, D. Caries Mundó i Blanch; Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, D.^a Meritxell Serret i Aleu. Igualmente, a D.^a M. Rosa Amorós i Capdevila, Delegada Territorial del Gobierno de la Generalitat en el Alto

*Pirineo y Arán; D. Eudald Casadesús i Barceló, Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en Girona; D. Francesc Xavier Pallares Povill, Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en las Terres de l'Ebre; D. Miguel Angel Escobar Gutiérrez, Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en Barcelona; D. Ramón Farré Roure, Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en Lleida; D. Laura Vilagrà Pons, Delegada Territorial del Gobierno de la Generalitat en la Cataluña Central; D. Oscar Peris i Ródenas, Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en Tarragona; D. Jaume Domingo i Planas, Director de la Entidad Autónoma del Diario Oficial de Publicaciones (EADOP); al Subdirector General del Diario Oficial y de la Administración, de la EADOP, D. Joan Burjats i Bosch; al Subdirector General de Publicaciones de la EADOP, D. Raimon Alamani i Sesé; a la Jefa del Área de Publicación Oficial de la EADOP, ^{D.} Rosa Pérez Robles; D. Xavier Boltaina Bosch, responsable del Boletín Provincial de Barcelona; D. Tomás Carbonell Vila, responsable del Boletín Provincial de Tarragona; D. Miguel Noguer i Planas, responsable del Boletín Provincial de Girona; D.a Margarita Torres López, responsable del Boletín Provincial de Lleida. **Se** les advierte a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, de que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita la preparación y/o la celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña regulado en la Ley objeto de la presente impugnación y de poner a disposición de la Sindicatura electoral de Cataluña o de las sindicaturas electorales de demarcación los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento.*

b) A D^a. Carme Forcadell Lluís, Presidenta del Parlamento de Cataluña, y a los integrantes de la Mesa del citado Parlamento, D. Lluís Guino i Subiros, Vicepresidente Primero; D. José María Espejo-Saavedra Conesa, Vicepresidente segundo; D.^a Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera; D. David Pérez Ibáñez, Secretario Segundo; D. Joan Josep Nuet i Pujals, Secretario Tercero; D.a Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria Cuarta. Igualmente, al Secretario General, D. Javier Muro í Bas; al Letrado Mayor, D. Antoni Bayona i Rocamora; al Jefe del Departamento de Publicaciones y a D.^a Silvia Casademont 1 Colomer, Técnica de coordinación de la producción de publicaciones del Departamento de Ediciones, todos ellos del Parlamento de Cataluña.

Se les advierte a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, de que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita la preparación y/o la celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña regulado en la Ley objeto de la presente impugnación y de poner a disposición de la Sindicatura electoral de Cataluña o de las sindicaturas electorales de demarcación los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento.

c) A D. Marc Marsal i Ferret: D. Jordi Matas i Dalmases; D,^a Marta Alsina i Conesa; D.a Tania Verge i Mestre; D. Josep Pagés Masso y D.^a Eva Labarta i Ferrer, nombrados titulares y suplentes de la Sindicatura electoral de Cataluña por la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña. Se les advierte a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada; en particular, que se abstengan de proceder al nombramiento

de los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación, de la creación de ningún registro y/o fichero necesario para la celebración del referéndum de autodeterminación y de cualquier acto y/o actuación en aplicación del artículo 18 de la Ley 19/2017, así como iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la Ley del Referéndum de Autodeterminación, o que promuevan o tramiten norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento».

Conforme a lo también acordado en sus respectivas resoluciones, las antedichas providencias del TC fueron publicadas en el BOE el día 8 septiembre 2017 (BOE núm. 216)

5. Los miembros de la Mesa del *Parlament* querellados eran plenamente conscientes —siempre según el relato del Fiscal— de que con su voto favorable a la admisión a trámite de la proposición de ley del referéndum de autodeterminación y la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, con la subsiguiente orden de su publicación en contra de lo manifestado por el Secretario general, estaban desobedeciendo frontalmente el mandato contenido en el ATC 24/2017 por el que se acordó:

"Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretaría General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 306/XI en los apartados anulados y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorare o eludir la nulidad de esos apartados de dicha Resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran

incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal".

Las decisiones de los miembros de la Mesa del *Parlament* querellados danto trámite a estas proposiciones de leyes, rechazando las reconsideraciones formuladas al respecto y ordenando su publicación, son también —según el Fiscal— contrarias a lo resuelto por el TC en sus AATC 141/2016 de 19 julio, 170/2016 de 6 octubre y 24/2017 de 14 febrero estimatorios de otros tantos incidentes de ejecución de la STC 259/2015, de 2 diciembre, en todos los cuales, tras declarar la nulidad de la correspondiente resolución del *Parlament* objeto del recurso, se advierte, entre otros, a la Presidenta del *Parlament de Catalunya* y a los demás miembros de la Mesa de la asamblea legislativa de su "*deber de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a dichas resoluciones y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal*".

La proposición de ley del referéndum que la Mesa del *Parlament*, con sus decisiones de admisión a trámite, permitió votar contradice, además —según el Fiscal—, lo dispuesto en las SSTC 31/2015 y 32/2015, de 25 de febrero, 138/2015, de 11 de junio, 51/2017, de 10 de mayo y 90/2017, de 5 de julio en cuanto a la radical incompetencia de la *Generalitat* para convocar y celebrar un referéndum y, claro está, en cuanto a la ilegalidad para vincular al mismo fondos públicos con qué financiarlo.

En este sentido, el Fiscal aduce que la STC 31/2015 destaca que «*la Constitución atribuye al Estado, como competencia exclusiva, la "autorización para la convocatoria de consultas populares por vía por vía de referéndum" (art. 149.1.32 CE)*» de modo que «*queda fuera de la competencia autonómica formular consultas, aun no referendarias, que incidan sobre "sobre cuestiones fundamentales resueltas con el*

proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos» (FJ 6º) , confirmando la STC 32/2015 la inconstitucional de una convocatoria de referéndum sobre el futuro político de Cataluña realizado «sin la preceptiva autorización estatal, como exige el art. 149.1.32 CE, y sin seguir los procedimientos y garantías constitucionalmente exigidos, que, como declara este Tribunal en la STC de esta misma fecha, solo pueden ser aquellos establecidos por el legislador estatal, que es a quien la Constitución ha encomendado regular el proceso y las garantías electorales (art. 149.1.1 CE en relación con los arts. 23.1 CE, 81.1 CE y 92.3 CE y art. 149.1.32 CE)» (FJ3). Igualmente —continúa alegando el Fiscal—, la STC 13812015, de 11 junio, tras advertir que «las actuaciones de la Generalitat de Cataluña preparatorias o vinculadas con la consulta convocada para el 9 de noviembre de 2014 son inconstitucionales en su totalidad, en cuanto viciadas de incompetencia, por no corresponder a la Comunidad Autónoma la convocatoria de consultas que versan sobre cuestiones que afectan al orden constituido y al fundamento mismo del orden constitucional» (FJ 4º), declaró que «son inconstitucionales las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre 2014 (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado "proceso de participación ciudadana", contenidas en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html> y los actos y actuaciones de preparación para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta». En el mismo sentido cita el Fiscal la STC 51/2017 (FJ5), en la que —según afirma— se insiste en que «sólo mediante normas estatales pueden preverse, en el respeto a las demás determinaciones de la constitución, los supuestos, tipos y formas de referéndum, sus ámbitos territoriales, los casos en que puede haber lugar a su convocatoria, sus procedimientos de desarrollo y garantía y, en fin, el reconocimiento jurídico a dar al pronunciamiento popular». Por último, alude el Fiscal a la reciente

STC 90/2017 afirma (FJ8), que declara que «*el proceso referendario al que la disposición adicional impugnada pretende dar cobertura financiera mediante el mandato que dirige al Govern de la Generalitat no tiene cabida en la competencia sumida por la Comunidad en materia de consultas populares por incidir (...) sobre cuestiones que afectan al fundamento mismo del orden constitucional vigente*».

La proposición de ley de transitoriedad que la Mesa del *Parlament*, con sus decisiones de admisión a trámite, permitió votar y aprobar, implica —según el Fiscal— llevar hasta sus últimas consecuencias el posible resultado del ilegal referéndum independentista proclamando la independencia de Cataluña del Estado Español por una decisión unilateral vulneradora de todos los principios sobre los que se sustenta el Estado de Derecho, rompiendo la soberanía nacional, la unidad del pueblo español y la indisoluble unidad de la nación española como principios básicos proclamados por la Constitución española.

Con sus decisiones permitiendo la aprobación de las repetidas propuestas, la Presidenta del *Parlament de Catalunya*, la MH Sra. Carme FORCADELL i LLUÍS, y los miembros de la Mesa, Iltre. Sr. Lluís GUINÓ I SUBIRÁS, Vicepresidente 1º, Sra. Anna SIMÓ i CASTELLÓ, Secretaria 1ª, Sr. Joan Josep NUET i PUJALS, Secretario 3º y Sra. Ramona BARRUFET i SANTACANA, Secretaria 4ª, ponen en evidencia —según el Fiscal— su voluntad inequívoca e irreversible de llevar adelante su proyecto político por la fuerza de los hechos consumados, con total desprecio de la Constitución de 1978, del ordenamiento emanado de la misma, y de todos pronunciamientos contenidos en las citadas resoluciones —Sentencias, Autos y Providencias— del TC procediendo a dar impulso al proceso constituyente preordenado en la Resolución 1/XI, resolución de imposible encaje en el ámbito competencial del *Parlament de Catalunya*, en la ordenación territorial del Estado, y en los procedimientos establecidos de reforma constitucional y estatutaria, integrando una pura vía de hecho.

La conducta de la MH Sra. FORCADELL, que como Presidenta del *Parlament* y junto con el resto de los miembros de la Mesa querellados

rechazaron las reconsideraciones a la tramitación de las dos proposiciones de leyes permitiendo su inclusión en el orden del día y finalmente su aprobación, evidencian —siempre según el Fiscal— su contumaz y obstinada voluntad de incumplir los mandatos constitucionales contenidos en SSTC 259/2015, 31/2015, 32/2015, 138/2015, 51/2017 y 90/2017 y en los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017 prosiguiendo con el desarrollo de la anulada por inconstitucional Resolución 1/XI, voluntad que la querellada MH Sra. FORCADELL ya había dejado patente —así lo dice el Fiscal— en la sesión parlamentaria de fecha 27 julio 2016, al permitir la alteración del orden del día y la inclusión y posterior votación del informe de la comisión de Estudio del Proceso Constituyente aprobado mediante la Resolución 263/XI, así como, junto con los miembros de la Mesa Iltres. Srs/es. GUINÓ, SIMÓ y BARRUFET, en la reunión del día 4 octubre 2016 de la Mesa del *Parlament*, al admitir dos propuestas de resoluciones referidas a la convocatoria de un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña y al Proceso Constituyente Catalán.

SÉPTIMO.- 1. El Fiscal califica provisionalísimamente los hechos relatados en su querrela de tres delitos: uno de desobediencia a resoluciones judiciales (art. 410 CP), otro de prevaricación continuada (arts. 74.1 y 404 CP) y otro más de malversación de caudales públicos (art. 432 CP).

2. En efecto, por lo que se refiere al delito de desobediencia, considera el Fiscal que la negativa al acatamiento de lo acordado por el TC se ha materializado en los Acuerdos de la Mesa del *Parlament de Catalunya* de fechas 6 y 7 septiembre 2017, que permitieron la admisión a trámite y la posterior votación y aprobación de la proposición de Ley de referéndum de autodeterminación y de la proposición de Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república entendida como agotamiento de las consecuencias del ilegal e inconstitucional referéndum.

Estos actos atribuidos a los querellados responden —según el Fiscal— al designio común de llevar adelante la Resolución 1/XI del *Parlament de*

Catalunya, de 9 noviembre 2015, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015, mediante la realización de un "referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña", su proclamación como república y su desvinculación absoluta con los poderes del Estado español a los que niega cualquier tipo de legitimidad, en contra de lo reiteradamente resuelto al respecto en las SSTC 31/2015 de 25 febrero, 32/2015 de 25 febrero, 138/2015 de 11 junio, 51/2017 de 10 mayo y 90/2017 de 5 julio de 2017 y en los AATC 141/2016 de 19 julio, 170/2016 de 6 octubre y 24/2017 de 14 febrero, por lo que dicha conducta debe considerarse —según el Fiscal—, globalmente, susceptible de ser subsumida en un delito de desobediencia grave cometido por autoridad pública, previsto y penado en el art. 410 CP, puesto que —de nuevo según el Fiscal— no cabe duda de que estaban obligados a cumplir lo resuelto por el TC (STC 259/2015 de 2 diciembre), de la misma manera que no cabe duda —siempre según el Fiscal— del carácter ejecutivo de las resoluciones del TC (arts. 25 y 92.4 LOTC), ni tampoco de la virtualidad típica de los incumplimientos tácitos, omisivos, pasivos o mediante actos concluyentes, sin necesidad de oposición expresa por parte del obligado al cumplimiento de la resolución judicial, cuando su negativa sea patente e inequívoca y aunque esta se enmascare con un intercambio de argumentos jurídicos (SSTS2 1203/1997 de 11 octubre, 263/2001 de 24 febrero y 54/2008 de 8 abril).

En última instancia, por lo que se refiere al delito de desobediencia, el Fiscal no considera que constituya un elemento del tipo la concurrencia de un apercibimiento personal, especialmente —como en este caso— cuando se trate de obligaciones de no hacer que afecten a una institución pública (SSTS2 1615/2003 de 1 diciembre, 54/2008 de 8 abril, 1095/2009 de 6 noviembre, además de la STC 160/1988 de 19 septiembre y del ATS2 de 29 diciembre 2016 [JUR 2017\8260]).

3. En cuanto al delito de prevaricación continuada, en relación concursal con el delito de desobediencia, considera el Fiscal que las resoluciones del TC tantas veces mencionadas determinan la intrínseca

arbitrariedad de la conducta desarrollada por los querellados cuando, mediante un ejercicio desviado de las funciones públicas que ostentan como Presidenta y miembros de la Mesa del *Parlament*, adoptaron las decisiones que permitieron la votación de dos leyes pese a su contradicción flagrante con la Constitución, de manera que no constituyen una mera infracción del ordenamiento constitucional, susceptible de ser resuelta por los mecanismos ordinarios de la jurisdicción contencioso-administrativa o constitucional, sino que, al pretender su abierta y deliberada derogación, suponen una prevaricación asentada en el arbitrario ejercicio de unas potestades administrativas para las que el *Parlament* carece en absoluto de competencia que lesionó gravemente el bien jurídico protegido por el art. 404 CP.

En este sentido, el Fiscal aduce que las decisiones de los querellados miembros de la Mesa del *Parlament* autorizando la admisión a trámite de las dos repetidas proposiciones de leyes en sus reuniones de los días 6 y 7 de septiembre de 2017, permitiendo con ellos su admisión y votación por el Pleno pese a encaminarse a la derogación por la vía de hecho de la Constitución, no pueden ser reputadas como *actos políticos* a los efectos de quedar fuera del ámbito del delito de prevaricación administrativa. Se trata —según su criterio— de decisiones que afectan al funcionamiento del *Parlament* y que, potencialmente, pueden generar una grave quiebra del ordenamiento constitucional, citando al efecto diversas jurisprudencia (SSTS2 17 septiembre 1990 y 10 noviembre 1989) que mantiene una posición considerablemente restrictiva en cuanto a la admisión del principio de *discrecionalidad política* como excluyente de la prevaricación, al señalar que las "*connotaciones políticas*" de una determinada decisión no excusan, en la medida en que ésta se halla sujeta al Derecho administrativo, la imprescindible observancia de los principios del ordenamiento jurídico.

4. En última instancia, entiende el Fiscal que los hechos relatados en su querrela, atribuidos a los querellados, integran también un delito de malversación de caudales públicos, "*pues se ha puesto en marcha un procedimiento que necesariamente implica un gasto público, estando el*

mismo orientado a llevar a cabo actuaciones delictivas en tanto radicalmente opuestas a las resoluciones del Tribunal Constitucional, y por consiguiente, antológicamente ajenas a la función pública”, y, al tratarse de un delito de resultado, admitiría, en su caso, formas imperfectas de ejecución, habiendo señalado el TS que "se consuma con la disposición de hecho de los fondos públicos; incluso antes: con la posibilidad de disposición" (STS2 277/2015 de 3 junio).

Estima el Fiscal que los miembros de la Mesa del *Parlament* querellados no pueden desconocer que su decisión, permitiendo la tramitación de la proposición de ley de referéndum de autodeterminación, conlleva necesariamente el uso de fondos públicos, puesto que en su art. 25 establece: *"El Govern pone a disposición de la Sindicatura Electoral de Cataluña y de las sindicaturas electorales de demarcación los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones. La percepción de retribuciones de carácter temporal es en todo caso compatible con sus haberes y se efectúa el control de acuerdo con la normativa vigente"*, de la misma manera que no pueden ignorar que, para la preparación y realización del referéndum, habrán de emplearse fondos públicos a fin de sufragar los medios materiales para su realización, por lo que —siempre según el Fiscal—, *"con su actuación permitiendo la aprobación de la ley de referéndum, los querellados colaboraron con actos necesarios e imprescindibles para que el Govern, amparado en la misma, disponga ilícitamente de fondos para llevar a cabo su plan secesionista"*.

El Fiscal alude, en última instancia, al razonamiento contenido en la STS2 177/2017, de 22 marzo, en el que, examinando unos hechos constitutivos de un delito de desobediencia grave a una resolución del TC, declaró significativamente que *"la Sala limita su ámbito de conocimiento a los delitos por los que se ha formulado acusación. No se cuestiona si la aplicación económica de fondos públicos, promovida por el acusado en abierta y franca contradicción con el mandato emanado del Tribunal Constitucional, tiene o no relevancia penal"*, lo que constituye una inequívoca alusión *obiter dicta* a la trascendencia

jurídico-penal de la aplicación económica de fondos públicos dirigida a desobedecer un mandato del TC.

OCTAVO.- Pues bien, advertimos que el minucioso y extenso relato de hechos de la querella formulada por el Ministerio Fiscal se sustenta en una serie de datos y de documentos públicos, de general y notorio conocimiento —todos ellos se encuentran publicados en diarios oficiales, bien del Estado bien de la *Generalitat de Catalunya* bien del *Parlament de Catalunya*, además de haber sido difundidos ampliamente en todos los medios de comunicación—, que es indiciaria y provisionalmente demostrativo de los distintos elementos de, al menos, los tipos penales de desobediencia y de prevaricación que se proponen por el Ministerio Público querellante, sin perjuicio de una ulterior calificación, por lo que se cumplen *a priori* satisfactoriamente tanto el requisito de *tipicidad* como el de *verosimilitud* para fundamentar su admisión a trámite, al menos, por los delitos de desobediencia y de prevaricación, dejando a salvo e incólume, lógicamente, los efectos que resultan del derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste desde el primer momento de la tramitación a los querellados, y con independencia de las decisiones que posteriormente proceda adoptar en función del resultado de las diligencias practicadas en el curso del procedimiento a que se dé lugar (ATS2 de 1 abr. 2016).

En consecuencia, se impone la admisión a trámite de la querella presentada por el Ministerio Fiscal al valorar inicialmente como posible la comisión de un delito de desobediencia del art. 410.1 del CP y de un delito continuado de prevaricación del art. 404 CP en relación con el art. 74.1 CP, concursalmente vinculado al anterior, sin perjuicio de cualesquiera otras calificaciones jurídicas alternativas o concurrentes, al ser las presentes meramente provisionales, atribuibles indiciariamente a la MH Sra. Carme FORCADELL i LLUÍS y a los Il·tres. Srs/es. Lluís GUINÓ i SUBIRÓS, Anna SIMÓ i CASTELLÓ, Joan Josep NUET i PUJALS y Ramona BARRUFET i SANTACANA.

NOVENO.- La presente causa debe acumularse a la que se sigue en este mismo Tribunal, las Diligencias Previas núm. 1/2016, por unos hechos que

exigen una instrucción y, en su caso, un enjuiciamiento conjuntos, en atención a lo que ya se decidió respecto de otros similares en nuestro ATSJCat de 27 febrero 2017 y a lo que resulta de su eventual calificación jurídica como delito continuado, a las relaciones concursales que se advierten y a sus posibles consecuencias punitivas, conforme al art. 74.1 CP, o, en su caso, en atención a las reglas de conexidad delictiva contenidas en el art. 17 LECrim, sin que se advierta que dicha acumulación deba excluirse por razón de una eventual complejidad o de una inaceptable dilación procesal.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

1.- DECLARAR la competencia de esta Sala para el conocimiento de la presente querella presentada por el Ministerio Fiscal contra la Molt Honorable Sra. Carme FORCADELL i LLUÍS y contra los Il·tres. Srs/es. Lluís GUINÓ i SUBIRÓS, Anna SIMÓ i CASTELLÓ, Joan Josep NUET i PUJALS y Ramona BARRUFET i SANTACANA.

2.- ADMITIR a trámite la querella presentada contra ellos por el Ministerio Fiscal.

3.- ORDENAR la incoación de Diligencias Previas para la investigación de los hechos que se describen en la querella, por si los mismos pudiesen ser constitutivos, al menos, de uno o más delitos de desobediencia del art. 410 del CP, de un delito continuado de prevaricación del art. 404 CP relacionado con el anterior, presuntamente cometidos por los querellados.

4.- ACUMULAR las Diligencias Previas así incoadas a las que se siguen en este Tribunal Superior de Justicia con la referencia núm. 1/2016,

confiriendo su instrucción conjunta a la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Eugenia Alegret Burgués.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y póngase en conocimiento de los querellados la admisión de la presente querrela a los efectos prevenidos en los arts. 118 y 118 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de súplica sin efectos suspensivos dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Así lo acuerda la Sala y firman el Excmo. Sr. Presidente e Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.

DILIGENCIA.- Así lo acuerdan, deciden y firman los magistrados consignados al margen; doy fe.